

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 015

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO
Predio:	RIO HONDO SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00076-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, así como su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Rio Hondo", ubicados en el Corregimiento Florencia, Vereda Cristales, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora Blanca Libia Arango de Buitrago indicó que el predio que solicita en restitución fue adquirido inicialmente por su cónyuge, señor Manuel Salvador Buitrago Acevedo (QEPD), mediante compraventa suscrita con la señora Dioselina Medina Galvis, en 1987, sin embargo, precisa la reclamante que el documento fue realizado a su nombre.

El predio "Río Hondo", contaba con casa de habitación la cual tenía servicio público de energía eléctrica, destinado a la explotación agropecuaria, mediante cultivos de cacao, plátano, aguacate y la cría de animales, como gallinas, cerdos y peces.

Indicando la peticionaria que su núcleo familiar estaba conformado por sus hijos: Luis Ángel Arango Buitrago Otoniel Arango Buitrago y Duben Arango Buitrago.

Respecto a los hechos victimizantes padecidos, la reclamante relató que, a partir del 2003 la situación de orden público se complicó en la zona, debido a los constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares, quienes obligaban a la población civil a colaborar con ellos so pena de tener que salir de la región. En el 2005 la situación se hizo insostenible para la solicitante y su núcleo familiar, quienes tomaron la decisión de desplazarse al municipio de Manizales, dejando el predio abandonado.

Finalmente, la reclamante indicó que actualmente el predio se encuentra abandonado y no ha retornado a este.

El 06 de mayo de 2016 la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, presenta ante la UAEGRTD solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; surtida la actuación administrativa se expidieron las Resoluciones RV 00358 de 29 de marzo de 2019, mediante la cual inscribieron el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar; inmueble identificado así:

Predio	RIO HONDO
Matricula inmobiliaria	114-20556
Cedula catastral	1766200030000000200950000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	3 Has + 6268 mts ²
Relación jurídica con el predio	Ocupante

Realizada la comunicación en el predio solicitado el 28 de agosto de 2018, no se presentó ninguna persona al proceso, además se dejó expresa constancia que el predio se encuentra en estado de abandono.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional De Tierras.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, en la práctica de pruebas se le ordeno a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la caracterización del señor José Otoniel Londoño Arango, a fin de determinar si cumplía con las condiciones de segundo ocupante, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ARGUMENTOS DEL VINCULADO – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Indican que la solicitante no cuenta con registros de procedimientos administrativos de adjudicación de predio baldíos, ni procesos agrarios.

En lo referente al predio solicitado en restitución, informan que revisadas las

bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación "**RIO HONDO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **114-20556**, ubicado en la Vereda Cristales, Corregimiento Florencia, Municipio Samaná, Departamento de Caldas, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **114-20556**, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

2.4. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial representante de la solicitante luego de hacer un recuento de los hechos más importantes de la solicitud, concluye que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se estableció que el predio solicitado en restitución fue adquirido por la solicitante, y que la calidad jurídica que tiene en relación con él mismo es la de OCUPANTE.

El predio "**Rio Hondo**" objeto de demanda, se identifica con el número catastral 00-03-002-0095-000, sobre el cual se apertura dentro de éste proceso el FMI 114-20556, ubicado en la vereda Cristales, municipio Samaná del departamento de Caldas.

Respecto de la calidad de víctima, indica que en el caso puntual de la señora **BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO** y su núcleo familiar, ostentan una historia de abandono de su predio "Rio Hondo", debido al temor y a la urgencia manifiesta de proteger a su familia y su derecho a la vida, la cual corría peligro si continuaba con su permanencia en el predio. Esto debido a los hechos relatados por la solicitante, expresando el temor masivo que se vivió en la vereda Los

Cristales que obligó a su abandono.

Concluye que nos encontramos frente al trámite de un proceso de restitución de tierras que claramente debe culminar bajo los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, cuya finalidad es la de reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar y en consecuencia, se les restituya jurídica y materialmente el predio "RIO HONDO", explica que de manera juiciosa han acompañado las pruebas de carácter documental y testimonial que dan cuenta de la calidad de víctima de la solicitante, y del cumplimiento de los demás requisitos que la Ley 1448 de 2011 establece, para el reconocimiento de los derechos en restitución de tierras.

En consecuencia, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y de su núcleo familiar, y en consecuencia se le restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono; además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, la Georreferenciación, el contexto de violencia, los presupuestos de la acción de restitución y el recaudo probatorio, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Indica que la relación jurídica con el predio reclamado en restitución de tierras fue calificada por la Unidad de Restitución de Tierras como de OCUPANTE.

Además, que con las pruebas testimoniales que dan razón de la explotación del predio RIO HONDO por parte del reclamante obran en el expediente las declaraciones de los señores: DUBEN, OTONIEL Y LUIS ANGEL BUITRAGO ARANGO, que se contraen en afirmar los hechos de violencia de que fue víctima la señora **BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO** y su núcleo familiar, y la

explotación del predio solicitado en restitución.

Explica la Procuradora Judicial que analizando todo este contexto factico y jurídico, fulge incuestionable que la peticionaria ha afirmado el derecho a la adjudicación y titulación, por tanto, no se trata de una simple expectativa, razón por la cual se apunta inexorablemente a la restitución jurídica y material del predio ubicado en la vereda: Cristales - Municipio: Samaná- Departamento de Caldas.

Las causas del abandono de los predios, como los hechos victimizantes están claramente comprobadas en el documento denominado CONTEXTO DE VIOLENCIA el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras.

SITUACION DEL SEÑOR JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO Y SU NUCLEO FAMILIAR:

Indica el Ministerio Publico, que en el caso del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, sobrino de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su núcleo familiar teniendo en cuenta la caracterización ordenada por el Despacho judicial, se observa el reconocimiento que el mismo hace respecto a la titularidad de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, del predio Rio Hondo, afirmando que ella le permitió construir una vivienda en su terreno. Así mismo se conoció que el señor LONDOÑO ARANGO, es víctima del conflicto armado interno vive en condiciones precarias y no cuenta con elementos suficientes para el adecuado sostenimiento de su familia. Así mismo esta información detalladamente aparece en la diligencia de práctica de pruebas que aparece en el expediente digital.

En este orden de ideas se observa que el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARNAGO, también víctima del conflicto armado interno no tuvo injerencia en el desplazamiento de la reclamante y que su condición de debilidad manifiesta apunta a que se le reconozca como segundo ocupante y se le otorguen los beneficios a que hubiese lugar de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen el tema.

De igual manera solicita tener en cuenta las afectaciones y restricciones

ambientales detectadas en el predio por parte de las autoridades ambientales y solicitudes de títulos mineros vigentes o en curso.

Concluye que conforme a todo lo expuesto en su calidad de Ministerio Público, en aras de defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la solicitante la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su núcleo familiar en condición de OCUPANTES del predio rural denominado Rio Hondo, identificado con la matrícula inmobiliaria: 114-20556, numero catastral: 00-03-0002-0095-000, área del Predio Georreferenciada: 3 HAS + 6.268 Mts2.

Resaltando que la restitución del predio solicitado deberá realizarse con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria, BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, quien fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00358 de 29 de marzo de 2019 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de ocupante del predio "Rio Hondo", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista

en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva del vinculado en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del

*cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los***

derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, pretende la reclamación del predio denominado “Rio Hondo”, ubicado en el Corregimiento Florencia, Vereda Cristales, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	Rio Hondo
Área	3 Has + 6268 mts ²

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

georreferenciada	
Matricula inmobiliaria	114-20556
Ficha catastral	1766200030000000200950000000000

PREDIO RIO HONDO – FMI – 114-20556

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 19/3/2019, en atención a la Resolución 01616 del 24 de agosto de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Pereira - Risaralda, cumple con el artículo 49 del Estatuto de Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Se trata de un predio rural.

Se indica respecto de la descripción, cabida y linderos: "área georreferenciada 4 HTS + 5787 MTS2. *LINDEROS NORTE: PARTIENDO POR EL PUNTO 315410A EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCION NORORIENTE QUE PASA POR LOS PUNTOS 315365, 315401, HASTA LLEGAR AL PUNTO 315388, CON UNA DISTANCIA DE 159.216 MTS EN COLINDANCIA CON LA VIA SONSON-FLORENCIA EN MEDIO EL PREDIO DE OTONIEL LONDOÑO, PARTIENDO DESDE EL PUNTO 315388 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCION SURORIENTE QUE PASA POR LOS PUNTOS 315351, 315351A, HASTA LLEGAR AL PUNTO 315386 CON UNA DISTANCA DE 167.014 MTS EN COLINDANCIA CON QUEBRADA EN MEDIO DEL PREDIO DE JAIME MARQUEZ. ORIENTE: PARTIENDO POR EL PUNTO 315386 EN LINEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 315358, CON UNA DISTANCIA DE 125.091 MTS EN COLINDANCIA CON RIO HONDO EN MEDIO DEL PREDIO DE LA FAMILIA MEDINA. SUR: PARTIENDO POR EL PUNTO 315358 EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCION SUROCCIDENTE QUE PASA POR EL PUNTO 315366, HASTA LLEGAR AL PUNTO 315371, CON UNA DISTANCIA DE 268.208 MTS EN COLINDANCIA CON RIO HONDO EN MEDIO DEL PREDIO DE LA FAMILIA MEDINA. OCCIDENTE: PARTIENDO POR EL PUNTO 315371 EN LINEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PUNTO 31371A, CON UNA DISTANCIA DE 83.119 MTS EN COLINDANCIA CON LA VIA SONSON-FLORENCIA EN MEDIO DEL PREDIO DE IGNACIO ARDILA, Y*

PARTIENDO POR EL PUNTO 315371A EN LINEA QUEBRADA EN DIRECCION NORORIENTE QUE PASA POR EL PUNTO 315410, HASTA LLEGAR AL PUNTO 315410A, CON UNA DISTANCIA DE 156.81 MTS EN COLINDANCIA CON LA VIA SONSON-FLORENCIA EN MEDIO DEL PREDIO DEL SEÑOR JAIME.

- En la solicitud de restitución presentada se menciona que el predio fue adquirido inicialmente por el señor Manuel Salvador Buitrago Acevedo (QEPD), cónyuge de la solicitante, mediante compraventa suscrita con la señora Dioselina Medina Galvis, en 1987, sin embargo, precisa la reclamante que el documento fue realizado a su nombre.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los

particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde no existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que dé cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), y que la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, se produjo precisamente debido al presente trámite, tenemos que se trata de inmuebles de carácter baldío.

Características del predio.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Se indicó en el ITP que el predio es alinderado por las fuentes hídricas.
- Conforme la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos existe un CONTRATO_N BASAMENTO CRISTALINO, CLASIFICAC DISPONIBLE; en la totalidad del predio georreferenciado.
- También se menciona que existe una afectación por exploración minera por superposición con el título minero EN CURSO, CODIGO_EXP PIF-09111, FECHA_RADI 15/09/2014, MODALIDADE CONTRATO DE CONCESION (L 685), MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, cuyo titular es (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., afectando un área 3,3656 Ha del predio. SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, QE7-08001, FECHA_RADI 07/05/2015, MODALIDADE CONTRATO DE CONCESION (L 685), MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, cuyo titular es (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., afectando un área 0,2612 Ha del predio.
- De acuerdo al ITG el inmueble es alinderado por una vía de carácter rural no pavimentada, de acuerdo al shape del Invias Franja de retiro Departamental de código vía 5602, categoría 1, tipo Departamental, se afectan 1,0285 Ha,

además las 2 viviendas del predio se encuentran afectadas por mencionada Franja de Retiro de la vía.

- Parques Naturales Nacionales de Colombia, indica que el predio no presenta afectaciones.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, indica que el predio con ficha catastral No 000300020095000, No se ubica en Áreas de Interés Ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el decreto 2372 de 2010 y el decreto 1076 de 2015; ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959; cuenta con una extensión de 3,6268 hectáreas, las cuales están en desarrollo de la cobertura vegetal que va desde rastrojos hasta bosques secundarios; en bosques de galería clasificados como bosque húmedo pre montano (Bh —PM); esta masa boscosa sirve de protección a las Fajas Forestales Protectoras del río Hondo de orden 4; En el límite sur del predio se ubica una corriente hídrica de orden 4, denominada Río Hondo cuya importancia ambiental es relevante, puesto que es un indicador ecológico importante en la zona; por lo tanto se debe alinderar una Faia Forestal Protectora de 20 metros mínimo a lado y lado de esta corriente, de conformidad con la Resolución No 077 de 2011, (por medio de la cual se definen las fajas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas localizados en la zona rural de la jurisdicción de CORPOCALDAS).

El predio NO presenta amenaza natural latente, salvo aquellas generadas por la pendiente del terreno y el paso de la corriente hídrica importante en la zona, en la cual se debe tener especial protección y minimizar el riesgo.

El predio Río Hondo, se encuentra demarcado en su mayor parte, por áreas de protección e importancia ambiental, Áreas de Restauración, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas de recuperación para uso múltiple y sistemas forestales productores los cuales se debe de manejar de acuerdo a los parámetros técnicos como sistemas agrosilvopastoriles, estos a su vez deben de ser orientados y manejados técnicamente de acuerdo al régimen forestal colombiano decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.3.1.

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informó que el predio no se ubica en área de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio en cuanto al área terreno y su forma, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares de los bienes inmuebles solicitados en restitución, corresponden a las consignadas en los ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PREDIO RIO HONDO

Linderos y coordenadas:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alineado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 315410A en línea quebrada y dirección Nor-Este, pasando por los puntos 315365, 315401 hasta llegar al punto 315386 y en una distancia de 156,216 metros, colindando con predios de OTONIEL LONDOÑO con Vía al medio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 315386 en línea quebrada y dirección Sur, pasando por los puntos 315351 y 315351A, hasta llegar al punto 315386 y en una distancia de 167,014 metros, colindando con predios de JAIME MÁRQUEZ, con quebrado al medio.			
SUR:	Partiendo desde el punto 315386 en línea quebrada y dirección Sur y Oeste, pasando por los puntos 315358, hasta llegar al punto 315388 y 315386 hasta llegar al punto 315371, colindando con los predios de la Familia Medina, con quebrado al medio en una distancia de 258,208 metros.			
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 315371 en línea recta y en dirección Norte, hasta llegar al punto 315371A en una distancia de 83,129 metros, colindando con predios de IGNACIO ARCILA con Vía al medio. Partiendo desde el punto 315371A en línea quebrada y en dirección Norte, pasando por el punto 315410 hasta llegar al punto 315410A y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de DON JAIME, con Vía al medio en una distancia de 156,810 metros.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificadas, tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
315365	1.108.184,993	889.737,918	5° 34' 25,220" N	75° 4' 21,480" W
315401	1.108.217,882	889.788,098	5° 34' 26,300" N	75° 4' 19,852" W
315351	1.108.182,851	889.856,955	5° 34' 25,163" N	75° 4' 17,613" W
315351A	1.108.174,740	889.875,287	5° 34' 24,900" N	75° 4' 17,017" W
315386	1.108.134,436	889.871,669	5° 34' 23,588" N	75° 4' 17,132" W
315358	1.108.011,700	889.847,509	5° 34' 19,592" N	75° 4' 17,910" W
315366	1.107.982,155	889.761,160	5° 34' 18,625" N	75° 4' 20,714" W
315371A	1.108.035,431	889.654,975	5° 34' 20,354" N	75° 4' 23,842" W
315371	1.108.008,809	889.586,235	5° 34' 19,483" N	75° 4' 26,398" W
315410	1.108.086,202	889.729,921	5° 34' 22,010" N	75° 4' 21,735" W
315388	1.108.271,473	889.797,889	5° 34' 28,045" N	75° 4' 19,537" W
315410A	1.108.155,890	889.703,937	5° 34' 24,277" N	75° 4' 22,583" W

De la relación jurídica de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, con el predio reclamado.

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que la solicitante debe ser considerada como ocupante del mismo, pues lo explota desde

1987.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"... La condición ecosistémica de la región, de alta pluviosidad, niebla y bosque espeso, lo tupido del bosque caldense, así como los poblados que surgieron como enclaves de montaña, pudo ser uno de los factores que facilitó la movilidad y la presencia de los actores armados, como lo señala la siguiente cita:

"Como el Gobierno no volvió a interesarse en esos pueblos ni en esas tierras, los poderes sanguinarios e informales se apoderaron de ellas, y prácticamente la mitad quedó en manos de la guerrilla y la otra mitad en manos de los paramilitares. Mientras la guerrilla vacunaba secuestraba, reclutaba y mataba en las zonas altas y boscosas de la cordillera, desde Berlín hacia arriba, hasta Sonsón (que era el territorio de Karina y de Iván Ríos), los paramilitares vacunaban, desplazaban, mataban y se apoderaban de tierras de Berlín hacia abajo, pasando por Norcasia y hasta el río Magdalena, en las partes más llanas, fértiles y calientes (donde estaba y en parte sigue estando el territorio de Ramón Isaza y su secuaces, ahora dedicados a la minería ilegal). En Berlín, pues, que era y sigue siendo corregimiento de Samaná, Caldas, estaba la frontera entre los dos grupos armados"6.

LA DÉCADA DE LAS CORRELACIONES (1989 -1999): LA CRISIS CAFETERA, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FARC Y LA NUEVA PRESENCIA PARAMILITAR.

El nacimiento del Frente 47 de las FARC se ubica en el año 1995, operando principalmente en los municipios caldenses de Samaná, Manzanares, Marulanda y en los municipios antioqueños de Argelia, Sonsón y Nariño7. Según información del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, para entonces el Frente 47 se desplazó y se asentó desde el Oriente antioqueño hacia "el Oriente caldense, en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Samaná, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pacora y

Salamina", y el Frente 9, que tuvo una presencia marginal, se movilizó desde el Oriente antioqueño hacia el oriente y el norte del departamento de Caldas.

A finales de la década de los 90, como lo afirma la Defensoría del Pueblo en el informe de riesgo No 048-04, las FARC "(...) ve en la siembra de cultivos de uso ilícito una fuente alternativa de financiación, lo que sumado a la débil articulación de este territorio al Estado, le permitió alcanzar una importante presencia militar en la zona. Se afirma por parte de los campesinos y reinsertados que las FARC pasaron de 20 hombres en 1978 a 800 hombres en el año 2003 10.

Según información registrada por El Observatorio del Programa Presidencial entre 1989 y 1999 Samaná estuvo bajo el dominio de esta agrupación guerrillera. Por ejemplo, este municipio presentó niveles elevados de homicidios entre los años 1990 y 1993 principalmente atribuidos a las FARC. Algunos de los hechos más notorios fueron los siguientes: en diciembre de 1992 en el corregimiento de Florencia, fueron asesinadas por las Farc cuatro personas. En 1993 se registraron 2 masacres, una ocurrida también en el corregimiento de Florencia, y otra en el entonces corregimiento de Norcasia.¹¹

En el año de 1996 aproximadamente 150 guerrilleros del frente 9 se tomaron el corregimiento de Florencia, dicho ataque duro 5 horas hasta que se le acabaron las municiones a los 11 policías que se encontraban en el corregimiento»

El 31 de mayo de 1999 integrantes del Frente 47 de las Farc ingresaron a la finca La Quiebra en la vereda La Argentina, corregimiento de San Diego ubicada en el municipio de Samaná, y asesinaron a seis habitantes". (...)

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte

o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en el Corregimiento Florencia, Vereda Cristales, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de su núcleo familiar y lo explotaba económicamente.

Indica el hijo de la solicitante, Duben Buitrago Arango, en testimonio rendido el 14 de agosto de 2018:

"El predio se destinó para la producción de café y plátano y de eso vivíamos, mi papá MANUEL SALVADOR BUITRAGO ACEVEDO, mi mamá BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, mis hermanos LUIS ÁNGEL BUITRAGO ARANGO y OTONIEL BUITRAGO ARANGO.

De igual manera las Resoluciones Nro. RV 00358 de 29 de marzo de 2019 respecto del predio objeto de restitución "Rio Hondo", que la reconocen como ocupante, expedidas por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando respecto de esta:

"PREGUNTADO: ¿EN QUÉ FECHA SUFRIÓ EL DESPLAZAMIENTO DEL TERRENO QUE SOLICITA EN RESTITUCIÓN?

CONTESTÓ: Más o menos en el 2003, comenzaron los paramilitares a meterse por allá y comenzaron a haber combates y la guerrilla comenzó a obligarnos a colaborar con ellos, es decir que nos metiéramos con ellos o sino que nos saliéramos y que no podíamos sacar nada, entonces para el año 2005 nos tocó salir con la mera ropita nada más, por allá solo pasaba una chiva y ellos la requisaban, entonces uno no podía sacar nada porque de una vez le preguntaban o lo mataban a uno. Nosotros nos fuimos para Manizales (Caldas) y mi hijo DUBEN BUITRAGO ARANGO, se quedó en Norcasia Caldas"

En el mismo sentido fue entrevistado el señor Duver Buitrago Arango, hijo de la solicitante, quien hacia parte de su núcleo familiar para la poca y en testimonio rendido el 14 de agosto de 2018, indico:

"Empezó la guerra entre unos y otros grupos, vivíamos bajo el mando de esa gente pues nos exigían que por estar en la región teníamos que colaborar con ellos y la colaboración era que si había que empuñar un arma había que hacerlo, pues querían que todos nos uniéramos a ellos para combatir a los paramilitares que se querían tomar la zona.

Ya en el año 2005 la señora "Karina" llegó a nuestra vivienda y me dijo a mí que teníamos que colaborar a las buenas o a las malas y que mis hermanos tenían que irse con ellos, a lo que yo le manifesté que nosotros no éramos de violencia y entonces me dijo que si no queríamos colaborar ya sabíamos que nos iba a pasar y entre la familia de tanto pensar y sin saber que hacer decidimos desplazarnos. También nos decían que teníamos que sembrar cultivos de coca y como nosotros no quisimos nos llevaban mal, porque ese era el sustento de ellos.

En razón a eso todos decidimos salir del predio con lo poco que teníamos, pues no podíamos sacar nada, además que nos habían dicho que si salíamos no podíamos regresar porque nos asesinaban. Para esa época mi padre ya había muerto y mi madre no quería salir de la finca (...)."

Lo cual fue la causa determinante por la cual deciden abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, los actos administrativos referenciados así lo relatan.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. SITUACIÓN DEL SEGUNDO OCUPANTE RECONOCIDO EN EL PROCESO.

Corresponde a este despacho analizar la situación del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO, a quien en audiencia de practica de pruebas luego de recibido su testimonio se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la caracterización correspondiente, a fin de determinar si cumplía con las condiciones de segundo ocupante, conforme el Decreto 440 de 2016.

En la fecha de presentación de la solicitud de la inscripción del predio solicitado a la Unidad la solicitante no indico que el predio tenía dos viviendas y que una de ellas se encontraba ocupada por el señor José Otoniel Londoño Arango, sin embargo, en el informe de comunicación en el predio realizada el 28 de agosto de 2018 se indica:

"... Durante la diligencia de comunicación del predio Rio Hondo ID 193932, no se encontró en el predio, ni en la zona persona con quienes indagar sobre la solicitante del predio y los motivos que ocasionaron su desplazamiento. Sin embargo, durante la diligencia el señor Duber quien es hijo de la solicitante manifestó que abandonaron el predio en el año 2005 a causa de amenazas de los grupos armados que delinquían en la zona y que en desde el año 2017 han vuelto a darle vuelta al predio, pero no viven en ni lo explotan, adicional a esto el señor manifestó que su familia dono un pequeño lote al señor Otoniel Londoño Celular 313-763-0189, para que en este construyera una vivienda..."

Para definir lo correspondiente, es necesario reiterar lo que se ha indicado en la jurisprudencia constitucional sobre el tema en particular, pues recordemos que la Ley 1448 de 2011 no previó la presencia de los Segundos Ocupantes dentro de la normatividad correspondiente, pero que conforme lo indicado por la Corte Constitucional en consonancia y conforme los instrumentos del orden internacional de defensa de los derechos humanos y de manera principal los Principios Pinheiro, dispuso su reconocimiento dentro del proceso de restitución de tierras así como las medidas a las cuales podría tener derecho, veamos:

"...Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra²; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

"Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia, así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]"³.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de

² "En muchos casos, las fuerzas que causaron inicialmente el desplazamiento imponen, alientan o facilitan la ocupación secundaria, y los propios ocupantes secundarios tal vez tengan escasas o nulas posibilidades de decisión acerca de su realojamiento en una determinada vivienda. En otras circunstancias, puede que las viviendas desocupadas hayan sido utilizadas para propósitos humanitarios legítimos, por ejemplo, para alojar a otras personas desplazadas. De este modo, son a menudo personas inocentes y de buena fe las que ocupan viviendas que pertenecen a refugiados o desplazados". Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, La devolución de bienes de los refugiados o de las personas desplazadas, documento de trabajo presentado por el Sr. Paulo Sergio Pinheiro. E/CN/ Sub 2/17.

En similar sentido, Consejo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2010. Asamblea General de Naciones Unidas; A/HRC/16/42 Informe de la Relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. Sra. Raquel Rolnik, relevante en la medida en que señala las consecuencias de la ocupación secundaria para el derecho a la vivienda: "En el caso de los conflictos [armados], el desplazamiento y el despojamiento de grupos específicos son con frecuencia estrategias deliberadas de un grupo o bando del conflicto contra el otro. Ello puede acarrear la completa destrucción u ocupación secundaria de sus tierras y hogares, y la obstaculización de sus intentos de regresar y reclamar lo que es suyo". El párrafo 20, a su turno, indica: "Tanto en las situaciones posteriores a desastres como en las situaciones que siguen a conflictos hay una tensión inevitable entre la necesidad acuciante de actuar con rapidez y decisión para facilitar el regreso de los desplazados a sus tierras y hogares, y la necesidad de tratar de manera exhaustiva y minuciosa lo que en realidad son cuestiones muy complejas. En las situaciones posteriores a los conflictos ello puede llegar a ser especialmente complicado, con una tensión entre las demandas y compromisos de la paz a corto plazo, y las necesidades a largo plazo de una reconciliación duradera y el proceso de reconstrucción. Resulta muy importante encontrar formas prácticas y localmente apropiadas de resolver el dilema. Dado el contenido expansivo del derecho a una vivienda adecuada, la protección y el ejercicio de ese derecho nunca constituyen un proceso nítido y lineal en el que pueda establecerse fácilmente una relación causal evidente entre las medidas adoptadas sobre el terreno y las repercusiones en última instancia. Los desplazamientos masivos, la destrucción frecuente de los registros relacionados con la tierra y la propiedad, la también frecuente ausencia de documentación que demuestre el historial de ocupación previa de los usuarios y ocupantes no reconocidos de tierras a largo plazo, el surgimiento de un 'conflicto de derechos' (Como la ocupación frente a la restitución), la insuficiencia de los marcos jurídicos que rigen la gestión de la tierra, la acción de los grupos de interés poderosos que buscan aprovechar la oportunidad para hacer inversiones rentables, son todos factores que en principio exigirían cautela y un cuidadoso análisis de las opciones estratégicas. En situaciones de crisis, cuando los objetivos iniciales y preeminentes del gobierno y de los agentes externos activos sobre el terreno consistirían en primer lugar y ante todo en proporcionar cobijo de emergencia y apoyo básico a los medios de subsistencia, puede parecer imposible ocuparse de los derechos de vivienda y los retos en materia de tenencia de tierras".

³ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or).

decisiones que los Principios Pinheiro⁴ hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁵ y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia⁶... (...)...⁷ (El subrayado es nuestro)

De igual manera ha indicado la Corte Constitucional en otras de sus decisiones la obligación del juez de resolver sobre los derechos de los segundos ocupantes dentro del proceso de restitución de tierras:

"...Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir las problemáticas rurales...⁸

También indica la Corte Constitucional cuales son aquellos presupuestos que

⁴ Ver, principalmente, T-821 de 2007 (MP Catalina Botero Marino; AV Jaime Araújo Rentería), C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Mauricio González Cuervo; SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez; SPV Jorge Iván Palacio Palacio), C-280 de 2013 (MP Nilson Pinilla. SPV María Victoria Calle Correa. SPV Luis Ernesto Vargas Silva. AV Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-795 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-679 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), C-035 de 2016 (SPV y AV María Victoria Calle Correa; SPV y AV Luis Guillermo Guerrero Pérez; SPV y AV Alejandro Linares Cantillo; SPV y AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Es también relevante la precisión efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado): "Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante.

Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales.

Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario deviene directamente del Estatuto de Roma, y que por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales". C-035 de 2016. (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁶ Ver, supra, Fundamentos normativos, capítulo 5, parte a.

⁷ Corte constitucional, Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ Corte Constitucional, sentencia t-315 del 20 de junio de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

debe cumplir ese Segundo Ocupante para hacerse acreedor a las medidas de atención correspondientes, las cuales dicho sea de paso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 33 de 2016 expedido por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas *"Por el cual se deroga el Acuerdo 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de los dispuesto en las ordenes emitidas de jueces o magistrados de restitución de tierras"* estarán a su cargo; veamos:

*"...muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa,⁹ que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.*

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora,¹⁰

⁹ De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, "(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación". Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: "La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).//". Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa."

¹⁰ Por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia bajo Rad. 500013121002-2013-00056-00 del 22 de julio de 2015, precisó que, de conformidad con el Acuerdo 021 de 2015, las personas que deben ser consideradas como segundos ocupantes son aquellos que "(i) en la sentencia no fueron declarados como de buena fe

haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, "(...) no [hubiere] cohonestado con alguno de los grupos violentos"¹¹ "(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)",¹² o, en otras palabras, que "no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]"¹³ y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y "de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento".¹⁴¹⁵

Con el fin de definir lo correspondiente a la condición del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO y si habría lugar a reconocer en su favor las medidas de protección previstas para los Segundos Ocupantes, analizaremos su situación particular conforme las pruebas que fueron allegadas al proceso, en consonancia con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Conforme lo indicado por la Corte Constitucional el Segundo Ocupante debe cumplir las siguientes condiciones:

- (i) *Igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución*

Conforme se desprende de la prueba allegada al proceso tenemos que la

exenta de culpa; (ii) ocupan el predio objeto de restitución; (iii) no participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado y (iv) por causa de la sentencia se vieron avocados a perder el predio."

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo el Rad. 132443121001-2013-00024-00 del 16 de junio de 2015. En esta oportunidad, pese a que no se probó la buena fe exenta de culpa de los opositores, el Tribunal concluyó: "[tampoco] han cohonestado con alguno de los grupos violentos, así como tampoco se evidencia falsedad en sus declaraciones (...), tampoco se observó que al entrar al predio lo hubiesen realizado de manera clandestina, ni violenta; también se demostró que ellos derivan su medio de subsistencia con la explotación económica del predio, en el cual entraron con el fin de satisfacer sus necesidades provocadas por el desplazamiento (...). [Por lo tanto], a luces de esta Sala, dichos opositores reúnen las calidades de segundo ocupante, por lo que se les brindará las medidas necesarias para garantizar [su] acceso al campo (...) a fin de que tengan las oportunidad de seguir ejerciendo su actividad agrícola."

¹² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia bajo el Rad. 200013121001-2013-00198-00 del 16 de julio de 2015. En esta oportunidad el Tribunal consideró que la persona reconocida como segundo ocupante no había ocasionado daños a la accionante ni había sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote, simplemente ante la necesidad de proveerse de un terreno para habitar y derivar el sustento propio y el de su familia, ocupó el que se encontraba en litigio e intentó adquirirlo. De esto se siguió que el Tribunal considerara que el opositor, si bien no estaba amparado por el postulado de la buena fe exenta de culpa, sí había obrado bajo una buena fe simple, pues se había hecho a la posesión con la convicción que su proceder era recto, honrado y legal. Igualmente, en Sentencia con Rad. 761113121003-2013-00064-01 del 24 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Cúcuta advirtió que si bien el opositor no había actuado con buena fe exenta de culpa, tampoco era un despojador o un adquirente de mala fe del predio ni podía vérselo como una persona que se hubiese aprovechado de la particular situación de las víctimas, motivo por el que podía reconocérsele su condición de segundo ocupante.

¹³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta bajo el Rad. 132443121001-2013-00073-01 del 29 de abril de 2015. En esta oportunidad, el Tribunal sostiene: "Teniendo en cuenta además que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que la antes citada haya participado en los hechos que dieron lugar al abandono y posterior despojo, y que por ocasión de la sentencia se ve avocada a perder la relación que tiene con el predio solicitado en restitución." En ese sentido, no se reconoció como opositora por no haber actuado bajo buena fe exenta de culpa, pero si se ordenaron las medidas a favor de segundos ocupantes previstas en el Acuerdo N°. 21 de 2015.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo el Rad. 132443121000220130000300 del 10 de julio de 2014. En este caso, no se encontró probada la buena fe exenta de culpa de los opositores y aunque no se mencionó que se tratara de segundos ocupantes en estricto sentido, el Tribunal aseguró que dichos intervinientes eran sujetos de especial protección constitucional por su condición de campesinos víctimas del desplazamiento forzado quienes, ante la situación de urgencia, debieron asentarse en el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento. En ese sentido, el Tribunal ordenó que se les concediera una unidad de tierra y un subsidio de vivienda.

¹⁵ Ídem cita Nro. 41

presencia del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO en el predio objeto de restitución ocurrió en el año 1996 aproximadamente, cuando su hijo mayor tenía más o menos 3 años, llegando al predio porque había comprado un lote de terreno en Rio hondo y necesitaba un lugar para vivir, por lo que su tía Blanca Libia Arango, le cedió un lote de su terreno para construir su vivienda, reconociendo a la solicitante como propietaria de la tierra y el cómo dueño de la vivienda construida, refiriendo que fue víctima de dos desplazamiento, uno en el año 2005 y otro en el año 2006 por parte de las FARC, Frente 45, con lapsos de ausencia del predio de una semana aproximadamente.

(ii) Que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa

En este caso, reiteramos lo ya señalado, el señor Otoniel llegó al predio objeto de este proceso, en atención a que la señora Blanca Libia Arango quien es la solicitante dentro del presente proceso, le prestó un lote de terreno para construir su casa, porque el lote que le compro en Rio hondo era muy empinado o "faldudo" es decir, no se encontraba en condiciones para construir su vivienda, sin embargo, nunca acordaron que debía realizar en caso de tener que entregar el terreno. Llego al predio desde el año 1996 con su grupo familiar, sin contar con otro lugar donde radicarse ante su difícil situación económica.

Sin embargo, mención especial también merece lo que corresponde a sus condiciones de vulnerabilidad, puesto que conforme fue acreditado por el informe de caracterización realizado por la Unidad De Restitución De Tierras, se trata de una persona de 51 años, convive en unión marital de hecho con la señora Luz Mery castaño Franco de 50 años en el predio Rio hondo, de la vereda Las Delicias, perteneciente al municipio de Samaná, departamento de Caldas, viven en el predio con sus hijos Yorledi Londoño Castaño de 15 años, Camilo Londoño Castaño de 18 años y su nieto Alan Oviedo Castaño de 5 años, y si bien no ejerce ninguna explotación sobre el bien, no tiene cultivos y solamente tiene un cerdo que alimenta allí, si tiene una dependencia de vivienda y arraigo tanto el cómo su núcleo familiar.

Veamos el informe de la Unidad relacionado a la caracterización:

“...El acervo probatorio recabado en etapa administrativa, decantó en que la naturaleza jurídica del predio deprecado es la de baldío. Dicho lo anterior y tomando en consideración lo previsto en el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2. del decreto 1071 de 2015, las pruebas recabadas en etapa judicial con ocasión de la diligencia de caracterización, que indican que el caracterizado ha tenido su lugar de asentamiento dentro del predio deprecado, se puede inferir de manera preliminar que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706, ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE respecto de un área (donde está construida su vivienda) al interior del predio objeto de este proceso.

Si bien es cierto el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, reconoce como propietaria del predio RIO HONDO a la señora LIBIA ARANGO, al ser cuestionado acerca de “quien manda” en el área donde está construida su vivienda, indicó que es él quien lo hace, situación que se presenta desde el año 1996, calenda en la cual construyó con sus recursos la vivienda en mención.

- Valoración acerca de la relación jurídica del tercero y su cónyuge con otros predios en restitución derivada del análisis de las fuentes institucionales y la manifestación del entrevistado: El acervo probatorio recabado en etapa administrativa como en etapa judicial, permite inferir que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.838.762, NO tienen vínculo jurídico con otros predios deprecados en restitución.
- Relación jurídica que tiene el tercero con predios distintos al solicitado en restitución: El acervo probatorio recabado en etapa administrativa como en etapa judicial permiten inferir de forma preliminar que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.838.762, NO tienen vínculo jurídico formal con otros predios distintos al deprecado en restitución.

No puede perderse de vista que durante la entrevista de caracterización el señor manifestó que “tiene un lote adicional de terreno en la vereda las Delicias”, no obstante, efectuadas las consultas en el portal del Instituto Agustín Codazzi y la Ventanilla Única de Registro, no se evidencia la existencia de predios vinculados con los caracterizados.

De acuerdo con las sentencias C-330 de 2016 y Auto de Seguimiento No. 373 de 2016 de la Corte Constitucional, la Unidad de Restitución de Tierras, ha recaudado las siguientes pruebas:

<i>REQUISITOS</i>	<i>INFORMACION RECAUDADA</i>
<p>1. <i>Afectación al derecho a la vivienda</i></p>	<p>De las pruebas recabadas se infiere que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.838.762, SI materializan su derecho a la vivienda en el predio deprecado. Ahora bien, en llamada telefónica efectuada el día 31 de agosto de 2021, el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, informó que en días pasados un volcán (deslizamiento) derrumbó la casa que tenía edificada en el predio objeto de este proceso, sin que se conozca exactamente el grado de afectación que sufrió la vivienda.</p> <p>Consultadas las bases de datos institucionales VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC, se observa preliminarmente que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.838.762, NO tienen vínculo jurídico formal con otro predio donde pueden materializar su derecho a una vivienda digna.</p>
<p>2. <i>Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio</i></p>	<p>Consultadas las bases de datos RUAF (Registro Único de Afiliados a la Protección Social), se observa JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO se encuentran afiliados, en estado ACTIVO en el Régimen SUBSIDIADO de salud mediante las EPS ASMET SALUD EPS SAS y NUEVA EPS respectivamente, en el municipio de Samaná (Caldas).</p> <p>Conforme a la declaración rendida al momento de la caracterización por parte del señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, se establece que los ingresos del núcleo familiar NO devienen del predio deprecado, pues sus ingresos provienen de las actividades de jornaleo que desarrolla en predios vecinos, complementado con los ingresos que obtiene de las actividades agrícolas (cultivo de café) desarrolladas en el otro predio que refiere tener en la vereda.</p>
<p>3. <i>Afectación al derecho al acceso a tierra</i></p>	<p>Consultadas las bases de datos institucionales VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC, se establece preliminarmente que el señor JOSÉ OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.706 y su cónyuge, señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO,</p>

	identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.838.762, NO tienen vínculo jurídico formal con otro predio rural en el que de acuerdo a la vocación campesina con la que se auto reconoce, puedan materializar su derecho al acceso a tierra.
--	---

Cada una de estas situaciones está debidamente ratificada y acreditada en las pruebas obrantes dentro del proceso; razón por la cual se dará también por cumplida dicha situación.

(i) *No tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien*

Tal como se encuentra acreditado dentro del expediente e inclusive así fue declarado por la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, ante la Unidad De Restitución De Tierras, los hechos que denuncia como la causa para acudir a la jurisdicción de restitución de tierras, fue a partir del 2003 donde la situación de orden público se complicó en la zona, debido a los constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares, quienes obligaban a la población civil a colaborar con ellos so pena de tener que salir de la región.

En el 2005 la situación se hizo insostenible para la solicitante y su núcleo familiar, quienes tomaron la decisión de desplazarse al municipio de Manizales, dejando el predio abandonado y la llegada del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO al predio se dio en el año 1996, con la autorización de la solicitante, así las cosas, resulta claro que nada tuvo que ver el señor LONDOÑO ARANGO con los hechos que dieron lugar a este proceso.

(ii) *Su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**;*

En este caso durante las intervenciones del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, ha indicado de manera directa que al interior del predio solicitado en restitución construyó su vivienda con autorización de la solicitante, reside en el predio desde el año 1996 aproximadamente, su interés no es el predio solicitado en restitución, si debe entregarlo lo hace,

pero no cuenta con un lugar donde construir su vivienda.

- (iii) Como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Efectivamente en este caso en particular al darse la restitución el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, su compañera y su grupo familiar, perderían el lugar de residencia de la cual dependen.

Conforme el análisis realizado en este caso, debe ampararse también la situación de los Segundos Ocupantes acreditados en el predio.

3.8. RESTITUCION DEL PREDIO Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y A LOS SEGUNDOS OCUPANTES.

Tal como es reseñado por la jurisprudencia constitucional, el juez de restitución de tierras no solo está encargado de definir lo correspondiente a la solicitud presentada, sino que además tiene la obligación de propender porque el conflicto de tierras no continúe y tomar las medidas que considere necesarias para evitarlo, esto con el fin de propender por una verdadera paz y una equitativa distribución de tierras, así lo ha reseñado la Corte Constitucional:

"...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

(...)

49. En estos términos, el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición

imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

*50. Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el **derecho a la restitución**, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los **derechos a la verdad**, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; **justicia**, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, **no repetición**, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes.*

(...)

52. Sin embargo, tampoco puede perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras (preservando a toda costa los derechos sobre sus territorios), y la ambición de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos. Para terminar, el juez de tierras debe proteger los derechos de los segundos ocupantes, de acuerdo con lo dispuesto por los Principios Pinheiro,... (...) ¹⁶

Y determina también la Corte como debe ser el ejercicio de ponderación que realice el juez al tomar la decisión del proceso:

"...109. Ello genera la siguiente paradoja: por una parte, la naturaleza constitucional del proceso insinúa entonces que las tensiones y los casos difíciles deben ser asumidos mediante una justificación que se acerque al modelo de decisión de los jueces constitucionales, cercano a la ponderación de principios (aunque no por ello ajeno a la aplicación de reglas), cuyo contenido es amplio y en el que se requiere un intenso ejercicio argumentativo para resolver las tensiones que se generan entre estos; pero, por otra, la dimensión técnica (sustantiva y procedimental) del trámite aconseja una toma de decisiones basada más en la aplicación de reglas estrictas, con supuestos de hecho claramente definidos. Finalmente, la ausencia de un tribunal de cierre en la justicia de tierras hace más difícil escoger entre uno y otro modelo¹⁷. (...) ¹⁸ (El subrayado es nuestro).

¹⁶ Ídem cita Nro. 41

¹⁷ En ese sentido la Corte recoge la preocupación expresada en la intervención del Ministerio del Interior, acerca de la necesidad de un sistema adecuado de información que sistematice las decisiones de la justicia de tierras, la importancia de un sistema de precedentes y los retos que supone la inexistencia de un tribunal de cierre.

¹⁸ Ídem cita Nro. 41

En ejercicio entonces de ese juicio de ponderación que se nos exige analizaremos lo correspondiente a la restitución del predio objeto del presente proceso, así:

Si bien la solicitante señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, pretendía la restitución material del bien objeto de demanda, conforme lo manifestado por cada uno de sus hijos ante el juzgado en la diligencia de práctica de pruebas, la situación de salud que presenta su señora madre y desorientación, no le permite retornar al predio, dado que actualmente no puede valerse por sí misma.

Por el contrario, el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, vive en una pequeña parte del predio, lo ha cuidado y ha permanecido en el durante 25 años aproximadamente; al analizar su situación, el sí tiene arraigo en el predio, además no podemos olvidar que se trata de una persona dedicada al campo durante toda su vida y cuenta con más de 51 años y no tiene ninguna otra propiedad donde pueda construir su vivienda.

Así las cosas y con el fin de evitar conflictos a futuro entre las partes, y en el entendido de que lo que se pretende es proteger no solo los derechos de las víctimas, en este caso de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, y los derechos de los Segundos Ocupantes, el despacho ordena que el predio Rio Hondo, sea entregado al señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, como consecuencia de las medidas de protección que se encuentran a cargo de la Unidad de Restitución De Tierras y en favor de las víctimas se concederá una restitución por equivalencia, lo cual implica que se les entregara un predio de similares condiciones al solicitado obligación a cargo del GRUPO COJAI – Componente Fondo, en caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho.

3.9 RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

En atención a las medidas de protección adoptadas en favor de los segundos ocupantes y en atención a la situación de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE

BUITRAGO, quien presenta quebrantos de salud y desorientación que no le permite retornar al predio, dado que actualmente no puede valerse por sí misma, tal como se evidencio en la audiencia de práctica de pruebas, resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, esto ya que debe ser considerada y tratada como una persona de especial protección constitucional, y en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso la solicitante señora Blanca Lilia Arango de Buitrago, no tiene las condiciones físicas que le permitan retornar al predio, no solo por su edad sino por sus condiciones de salud, ignorar esta situación implicaría poner en riesgo la salud e integridad física de la misma, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del GRUPO COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse

dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, es de anotar que también debe analizarse la posibilidad de que dadas las condiciones de salud de la solicitante, se adquiriera un predio en el área urbana si así fuere el deseo de la beneficiaria. En caso de que la misma no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

Del contenido de dicha manifestación, dependerán las demás medidas que serán reconocidas en este asunto, en el entendido de que, si optan por la compensación de carácter económico, ya no tendrán derecho a proyecto productivo, ni subsidio de vivienda, a menos que acrediten la compra de un predio rural con tales recursos, situación que deberá ser explicada detalladamente por la apoderada de la Unidad a la misma y acreditar lo correspondiente ante el despacho al notificar la decisión que se adopte frente a la restitución que les ha sido reconocida.

3.10 DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.10.1 Adjudicación del predio RIO HONDO

El inciso 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del

fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio Rio Hondo, pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio es un baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó por más de diez (10) años el predio pretendido en restitución, el cual explotaba económicamente, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos, que no tiene propiedades rurales diferentes a las solicitadas en este proceso, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio Rio Hondo en favor de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, sin embargo con el fin de evitar mayores tramites se ordenara que dicha adjudicación se haga a favor de quien fue reconocido como segundo ocupante en este asunto y a quien se le entregara dicho bien, el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO y su conyugue, la señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio Rio Hondo identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

3.11 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y A LOS SEGUNDOS OCUPANTES.

Se ordenará en favor de señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.11.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar.

3.11.2. Se ordenará al GRUPO COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con la beneficiaria, señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, si es que su interés fuera la consolidación de la restitución por equivalencia.

3.11.3. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO y su esposa, reconocidos como Segundos Ocupantes dentro del proceso, un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio entregado, así como el interés y querer de estos, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

3.12 MEDIDAS DE REPARACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del inmueble objeto del proceso, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, Caldas, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Igual determinación será ordenada una vez se resuelva lo correspondiente respecto a la restitución que seleccione la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, beneficiaria del proceso, en caso de que adopte la restitución por equivalencia, frente al predio que sea entregado.

Dentro del presente asunto no se evidencio ni así fue solicitado se incluyeran obligaciones existentes con entidades financieras a cargo de las víctimas y que se relacionaran directamente con el predio y los hechos victimizantes, razón por la cual no se tomara ninguna determinación en ese sentido.

3.13. También se reconocerá en favor de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, beneficiaria de la restitución un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se acepte la restitución por equivalencia y una vez está cumplida.

3.13 En concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Nro. 33 de 2016 expedido por la UAEGRTD también se reconocerá en favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, Segundo Ocupante del predio objeto de restitución, un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.14 No se ordena la diligencia de entrega a favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, del predio, en el entendido de que el mismo reside allí desde hace más de 25 años y permanece a la fecha en el mismo, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma, a excepción de las que tienen que ver con el cumplimiento de la restitución por equivalencia a favor de la beneficiaria de la restitución, señora BLANCA LIBIA ARANGO, que solo podrán cumplirse adquirido el nuevo predio, si esa fuere la selección de la solicitante.

3.15 CONCLUSIÓN:

Al estar demostrado que la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2005, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO	25.141.056	TITULAR
DUVER BUITRAGO ARANGO	10.180.192	HIJO
OTONIEL BUITRAGO ARANGO	16.114.000	HIJO
LUIS ANGEL BUITRAGO ARANGO	16.114.056	HIJO
AMPARO ESCOBAR MANRIQUE	24.714.317	NUERA

Del predio rural denominado "Rio Hondo", Ubicado en la Vereda Cristales, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Rio Hondo
Matricula inmobiliaria	114-20556
Cedula catastral	176620003000000020095000000000
Área Restituida	3 Has + 6268 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.141.056 de Samaná, Caldas, en su condición de ocupante del predio Rio Hondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio Rio Hondo:

Linderos y coordenadas:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 315410A en línea quebrada y dirección Nor-Este, pasando por los puntos 315365, 315401 hasta llegar al punto 315388 y en una distancia de 158,215 metros, colindando con predios de OTONIEL LONDOÑO con Vía al medio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 315388 en línea quebrada y dirección Sur, pasando por los puntos 315351 y 315351A, hasta llegar al punto 315386 y en una distancia de 167,014 metros, colindando con predios de JAIME MÁRQUEZ, con quebrada al medio.			
SUR:	Partiendo desde el punto 315386 en línea quebrada y dirección Sur y Oeste, pasando por los puntos 315358, hasta llegar al punto 315388 y 315386 hasta llegar al punto 315371, colindando con los predios de la Familia Medina, con quebrada al medio en una distancia de 258,208 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 315371 en línea recta y en dirección Norte, hasta llegar al punto 315371A en una distancia de 83,119 metros, colindando con predios de IGNAO ARCIA con Vía al medio. Partiendo desde el punto 315371A en línea quebrada y en dirección Norte, pasando por el punto 315410 hasta llegar al punto 315410A y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de DON JAIME, con Vía al medio en una distancia de 156,810 metros.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificados, tal y como se describe en la siguiente tabla:				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
315365	1.108.184,933	889.737,918	5° 34' 25,226" N	75° 4' 21,480" W
315401	1.108.217,882	889.788,098	5° 34' 26,300" N	75° 4' 19,852" W
315351	1.108.182,851	889.856,955	5° 34' 25,163" N	75° 4' 17,613" W
315351A	1.108.174,740	889.875,287	5° 34' 24,900" N	75° 4' 17,017" W
315386	1.108.134,436	889.871,669	5° 34' 23,588" N	75° 4' 17,132" W
315358	1.108.011,790	889.847,509	5° 34' 19,592" N	75° 4' 17,910" W
315366	1.107.982,155	889.761,160	5° 34' 18,625" N	75° 4' 20,714" W
315371A	1.108.035,431	889.654,975	5° 34' 20,354" N	75° 4' 23,842" W
315371	1.108.008,809	889.586,235	5° 34' 19,483" N	75° 4' 26,398" W
315410	1.108.086,202	889.729,921	5° 34' 22,010" N	75° 4' 21,735" W
315388	1.108.271,473	889.797,889	5° 34' 28,045" N	75° 4' 19,537" W
315410A	1.108.155,890	889.703,937	5° 34' 24,277" N	75° 4' 22,583" W

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO y su cónyuge, la señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, quienes fueran reconocidos como segundos ocupantes en este asunto, del predio Rio Hondo, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: DECLARAR la calidad de segundo ocupante al señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.181.706 de Florencia, Caldas, y a su conyugue la señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO del predio Rio Hondo, identificado en la presente providencia, al haberse cumplido los requisitos jurisprudenciales para ello, y ordenar la protección de dicha condición.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

Pensilvania, Caldas, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-20556, predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Samaná, Corregimiento de Florencia, Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA - CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "RIO HONDO", ubicado en la Vereda Cristales, jurisdicción del Municipio de Samaná, Corregimiento de Florencia, en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado a la señora BLANCA LIBIA ARANGO BUITRAGO, lo cual deberá hacerse dentro del término de **TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, es de anotar que también debe analizarse la posibilidad de que dadas las condiciones de salud de la solicitante, se adquiera un predio en el área urbana si así fuere el deseo de la beneficiaria.

En caso de que la misma no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

Del contenido de dicha manifestación, dependerán las demás medidas que serán reconocidas en este asunto, en el entendido de que si optan por la compensación de carácter económico, ya no tendrán derecho a proyecto productivo, ni subsidio de vivienda, a menos que acrediten posteriormente la compra de un bien inmueble rural, situación que deberá ser explicada detalladamente por la apoderada de la Unidad a la beneficiaria y acreditar lo correspondiente ante el despacho al notificar la decisión que adopte frente a la restitución que le ha sido reconocida.

OCTAVO: ORDENA que el predio RIO HONDO, sea entregado al señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO como consecuencia de las medidas de protección que se encuentran a cargo de la Unidad De Restitución De Tierras.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

DECIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. La apoderada de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir del cumplimiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, actualice sus bases de datos alfanuméricas

y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR AL GRUPO COJAI – COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO y su cónyuge señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, reconocidos como Segundos Ocupantes dentro del proceso, un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Regional de Caldas – CORPOCALDAS, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEXTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del acuerdo nro. 33 de 2016 expedido por la UAEGRTD que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda en favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO, Segundo Ocupante del predio objeto de restitución.

DÉCIMO OCTAVO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención al Segundo Ocupante, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, que realice el acompañamiento a la restitución material a favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO del predio Rio Hondo, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

VIGECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que son sucesores de las víctimas, pero no han sido reconocidos como víctimas en este proceso. De lo anterior,

deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

VIGECIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señora BLANCA LIBIA ARANGO DE BUITRAGO y su grupo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los segundos ocupantes reconocidos en el presente proceso de restitución, señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO y su cónyuge señora LUZ MERY CASTAÑO FRANCO, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

VIGESIMO TERCERO: No se ordena la diligencia de entrega a favor del señor JOSE OTONIEL LONDOÑO ARANGO del predio Rio Hondo, en el entendido de que el mismo reside allí desde hace más de 25 años y permanece a la fecha en el mismo, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma, a excepción de las que tienen que ver con el cumplimiento de la restitución por equivalencia, que solo podrán cumplirse adquirido el nuevo predio, si esa fuere la selección de la beneficiaria.

VIGESIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGESIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 38 del 1/04/2022
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria